



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 13 DIC 2019

Expediente: 18-001-23-31-002-2000-00416-00
Asunto: REPARACION DIRECTA
Actor: ROBINSON GARCIA CUELLAR Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE PAUJIL CAQUETA Y OTRO
Auto No. S.A. 568/180-12-2019/P.O.

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sección Tercera, Subcción B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la cual se revocó la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

¹ Fs. 425 al 439 del C.4

²Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 13 DIC 2019

Expediente: 18-001-23-31-001-2003-00141-00
Asunto: REPARACION DIRECTA
Actor: GERARDO ESLAVA COBOS
Demandada: NACION - RAMA JUDICIAL
Auto No. S.A. 556/169-12-2019/P.O.

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sección Tercera, Subcción A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la cual se revocó la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Fs. 285 al 307 del C.10

²Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.

Handwritten signature or scribble



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 13 DIC 2019

Expediente: 18-001-23-31-002-2004-00583-00
Asunto: REPARACION DIRECTA
Actor: ANA LUCIA TORRES GUTIERREZ Y OTROS
Demandada: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y OTRO
Auto No. S.A. 564/177-12-2019/P.O.

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sección Tercera, Subcción A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la cual se revocó la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha primero (1) de agosto de dos mil doce (2012).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Fs. 254 al 271 del C.4

²Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciera así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 13 DIC 2019

Expediente número: 18-001-23-31-000-2011-00119-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Vania Sadith Rodriguez Monterroza Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Otros
Auto N°: A.S. 557/170-12-2019/P.O

Teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado, en la medida de lo posible, las pruebas solicitadas por las partes, de acuerdo a lo resuelto en el auto interlocutorio del 21 de agosto de 2018, se procederá a cerrar el período probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión.

Lo anterior, no sin antes advertir que se encuentra pendiente por allegar al proceso la información requerida a la FUNDACION INDEPAZ, la cual se considera que no es relevante por encontrarse en el expediente otras pruebas que puedan soportar dicha información. No obstante, en el caso de ser allegada con anterioridad a emitir el fallo, se surtirá en forma previa su contradicción y será valorada en la decisión de fondo.

Así las cosas, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de días (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

